

Resolución Administrativa

N° 023 -2025-GRH-HTM-OA/UP

Tingo Maria,

24 ENE 2025

VISTO:

La Opinión Legal N° 34-2025-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AL de fecha 13 de enero del 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Unidad Ejecutora 401 Salud Tingo María, en uso de sus atribuciones y funciones es de opinión que se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud presentado con fecha 17 de diciembre del 2024, por **Evarista LAZARTE Y DIAZ**, respecto al pago Permanente del Incremento del 10% de sus remuneraciones mensuales por contribución al FONAVI; en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

CONSIDERANDO:

La solicitud S/N con Hoja de Envío N° 13916, de fecha 17 de diciembre de 2024, presentado por Evarista LAZARTE Y DIAZ, identificado con DNI N° 22406559, solicito se me efectúe el pago del incremento del 10%, sobre la base de la Remuneración Integral Mensual por haber contribuido al FONAVI de conformidad con el Decreto Ley N° 25981, en calidad de ex servidora y a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma me encontraba con vínculo laboral y afecto a los descuentos y aportaciones al FONAVI al mes de Diciembre de 1992.

Que, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sustentando el principio del debido Procedimiento en la Administración Pública, prescribe: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos del debido procedimiento administrativo. Tales derechos, y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativos, al obtener una decisión motivada, fundado en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable". En esa línea de argumentación, deberán encontrarse debidamente motivadas en argumentos y fundadas en derecho, con una enumeración concreta y directa de los hechos verificados y relevantes al caso materia de pronunciamiento, así como la exposición de las consideraciones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos que justifican las decisiones que se adopten en el referido caso.

Que, mediante el Decreto Ley N° 25981, establece que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la remuneraciones del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tienen derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, sin embargo también señala que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 043-PCM-93, publicado el 26 de enero de 1993, dispuso que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por Decreto Ley N° 25981.

Que, con Informe SERVIR concluye que, en consecuencia, los trabajadores de entidades públicas que perciban sus remuneraciones con cargo al Tesoro Público, no son beneficiarios del incremento de remuneraciones del 10% dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por lo tanto, el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG/OAJ establece que los trabajadores de entidades públicas que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, pero que perciban sus remuneraciones con cargo al Tesoro Público, no tienen derecho a percibir el incremento de la remuneración del 10% del FONAVI.

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se reguló que lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a fuente del Tesoro Público, en ese orden de ideas el Estado aprueba una Nueva Estructura de Contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) a través de la Ley N° 26233 la cual deroga el Decreto Ley 25981 estableciendo en su única disposición final lo siguiente: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento".

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, numeral 1, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, (vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440), establece respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector.- Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, no corresponde el pago, solicitado por el impugnante de la bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración básica;

Que, asimismo la Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2025 en su artículo 6° dispone lo siguiente "Prohíbese en las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma,



Resolución Administrativa

N° -2025-GRH-HTM-OA/UP

modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento". La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope dejando para cada cargo en las escalas remunerativas.

Que, finalmente en aplicación del, principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que exige que las autoridades administrativas actúen con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y con los fines para los que fueron atribuidas; al no existir amparo legal, respecto a la solicitud presentada por la ex servidora, corresponde emitir acto administrativo declarando **IMPROCEDENTE**, su pedido de reconocimiento del incremento remunerativo del 10% establecido por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 – FONAVI, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 25981, de fecha 23 de diciembre de 1992, Ley 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 y la Resolución Directoral N° 008-2025-GRH-DRS/HTM, de fecha 09 de enero del 2025 que DESIGNA a partir del 07 de enero del 2025 al Mg. José del Carmen MENA CASTILLO, como Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María, a quien se le delega, a su vez facultad resolutive;

Con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Asesoría Legal y el Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Tingo María;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la ex servidora **Evarista LAZARTE Y DIAZ**, identificado con DNI N° 22406559, sobre el **Reconocimiento de pago Permanente de Incremento equivalente al 10% de sus remuneraciones mensuales conforme al artículo 2° del Decreto Ley N° 25981**, por contribución y aportación al FONAVI; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Unidad de Personal proceda a notificar la presente Resolución a la parte interesada, con las formalidades de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIRECCION REGIONAL DE SANIDAD - HUANUCO
U.E. 401 HOSPITAL TINGO MARIA

Mg. JOSE DEL CARMEN MENA CASTILLO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION